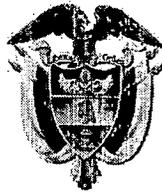


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: *Acción de Tutela N° 11001310301120200012700*
ACCIONANTE: *Haider Eusebio Novoa Salinas*
ACCIONADA: *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la acción de tutela interpuesta por Haider Eusebio Novoa Salinas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas.

II. ANTECEDENTES

1. El tutelante solicitó la protección al derecho de petición y, en tal virtud, se ordene a la accionada contestar de fondo derecho de petición radicado el 31 de enero de 2020.
2. Se allegó con la solicitud, copia de la postulación por medio de la cual se deprecó (i) informar fecha cierta de cuándo se va a realizar la Macro-Focalización y la Micro-Focalización, (ii) informar fecha cierta de cuándo se va a realizar la visita a los dos predios y, (iii) inscribirlo en el registro de tierras abandonadas y despojadas.
3. El 12 de marzo de 2020¹ se admitió la acción de tutela, y dispuso oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos que soportan esta acción, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Cfr. fl. 8

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas respondió la presente súplica constitucional, e indicó que efectivamente el promotor del amparo presentó derecho de petición y que éste fue contestado el 10 de febrero y recibido el 13 siguiente, conforme la constancia de envío emitida por la empresa de correo 472. En consecuencia, solicitó negar la acción de tutela.

De otro lado, manifestó que mediante oficio N° DTMV2-201909588 enviado el 01 de noviembre de 2019, informó al accionante sobre cada una de las etapas que se adelantan en los trámites administrativos surtidos por la entidad y, además, indicó la manera en que podía realizar la solicitud de inscripción en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y sus requisitos.

IV. CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta

resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que “[L]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y; 3). ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”².

Por lo anterior, dijo la misma Corporación, que (i) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una contestación escrita y, (ii) ante la imposibilidad de otorgarla dentro lapso del que legalmente se dispone, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual responderá. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

“[S]e concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere ‘una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses’. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: ‘La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite’”³. (La subraya fuera de texto).

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, que sustituyó lo relativo al derecho de petición consagrado en la Ley 1437 de 2011, expresamente preceptúa el artículo 14 que “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

² Sentencia T-161 de 2011

³ Sentencia T-046 de 2007.

3. Análisis del caso en concreto

3.1 Al observar la foliatura se advierte que, en efecto, el día 31 de enero de 2020, el accionante presentó derecho de petición ante la accionada a fin de que se le suministrara la información relacionada en el numeral 2º del acápite de los antecedentes.

Asimismo, la entidad fustigada dio contestación al derecho de petición, aportó la respuesta brindada el 10 de febrero de 2020 y la constancia de entrega emitida por la empresa de servicio postal 472, lo que permite concluir que efectivamente se remitió respuesta al peticionario a su dirección de notificación.

Ahora bien, el promotor del amparo aseveró que su solicitud no fue contestada de fondo, sin embargo, al revisar la respuesta brindada por la accionada, el despacho considera que hubo una contestación congruente de cara a lo peticionado.

En efecto, la convocada informó al accionante que: (i) cuenta con una solicitud de medida de protección RUPTA, pero no con solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, (ii) indicó cuál es el procedimiento para realizar la petición de restitución de tierras, (iii) con la solicitud no se aportaron determinados documentos y, en consecuencia, fue invitado a presentarse en cualquiera de sus sedes para que realice la misma en debida forma y acompañando una serie de documentos para tales efectos, (iv) pese a que no efectuó el trámite administrativo de restitución antes del 11 de octubre de 2018, con el fin de analizar los motivos por los cuales no lo hizo, la accionada lo instó a acercarse a sus instalaciones y valorar si se encuentra inmerso en una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, según lo dispuesto en el Decreto 1167 de 2018.

En ese orden de ideas, la respuesta que se brindó a su solicitud, fue emitida en debida forma y dentro del término legal, razón por la cual, al 11 de marzo de 2020, cuando se presentó la tutela (tal y como consta en el

acta de reparto)⁴, no existía ninguna vulneración al derecho de petición, sino más bien una inconformidad del promotor del amparo con la respuesta dada.

3.2. Así las cosas, la protección invocada en la presente súplica constitucional resulta improcedente, al no haberse registrado una real vulneración al derecho de petición por el simple hecho de no satisfacer la respuesta brindada las expectativas de la parte interesada, pues, se recuerda, si la respuesta es congruente con lo peticionado y se pone en conocimiento del peticionario, no importa si el sentido es o no favorable al interesado, pues ello no constituye el núcleo esencial del derecho invocado.

4. En consecuencia, se denegará el amparo, por ausencia de la vulneración alegada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por ausencia de la vulneración alegada, el amparo al derecho de petición deprecado por Haider Eusebio Novoa Salinas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Cfr. Folio 5

TERCERO: ORDENAR remitir esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Santa García', with a large, stylized flourish extending to the right.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza